



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:200604089001 2022 00133 01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **CI BOSCONIA MINERALS S.A.S** contra **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BOSCONIA, CESAR.** Derechos fundamentales: Debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por la parte accionante C.I. BOSCONIA MINERALS SAS contra la sentencia adiada primero (01) de abril de dos mil veintidós de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se integró el contradictorio con JOSÉ VICTOR BLANCO POLO, MANUEL ANTONIO BLANCO POLO partes Querellantes por la presunta perturbación a la posesión del predio denominado "CORRAL DE PIEDRA" el cual se encuentra situado en el Municipio de Bosconia Cesar, seguido por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BOSCONIA, CESAR. Así mismo se omitió vincular y notificar al trámite a la CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A. y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

El accionante ANTONIO RADA ARRIETA instauró acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA DEPARTAMENTO DEL CESAR al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa y solicita que se ordene a través de esta acción constitucional REVOCAR el auto admisorio de la Querella Proceso Verbal Abreviado por un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien inmueble admitido el 10 de diciembre de 2021 interpuesto por los querellantes JOSÉ VICTOR BLANCO POLO y MANUEL ANTONIO BLANCO POLO y todo lo demás actuado dentro del trámite.

A través de auto del 18 de marzo de 2022 se admitió la acción constitucional y se dispuso notificar a la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE BOSCONIA.

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el primero (01) de abril de 2022 y declaró la improcedencia de la presente acción de tutela presentada CI BOSCONIA MINERALS SAS quien la impugna con fines de que sea revocada por esta superioridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*" a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela "*se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*"

Pues bien, el Juzgado Promiscuo Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, admite la acción de tutela mediante proveído del 18 de marzo de 2022 contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, omitiendo vincular al trámite a los querellantes JOSÉ VICTOR BLANCO POLO, MANUEL ANTONIO BLANCO POLO y CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.,. Así mismo omitió vincular a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que rindieran un informe de los hechos objeto de la acción de tutela.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" ya que JOSÉ VICTOR BLANCO POLO, MANUEL ANTONIO BLANCO POLO Y LA CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Por lo que resulta pertinente la devolución del expediente al A-quo con la finalidad que se vincule y notifique a quien deben integrar esta acción constitucional, esto es, JOSÉ VICTOR BLANCO POLO, MANUEL ANTONIO BLANCO POLO y CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A., PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por lo anterior el Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive en la presente acción de tutela de conformidad con las

consideraciones que aquí se exponen, precaviendo con ello la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 18 de marzo de 2022 inclusive, en la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.